

SCI-626-2025

Comunicación de acuerdo

Para: Dr. Ronald Alvarado Cordero, director
Escuela de Administración de Empresas

Lic. Steven Montero Mora, presidente
Comité de Becas

De: M.A.E. Maritza Agüero González, directora
Secretaría del Consejo Institucional

Fecha: 06 de agosto de 2025

Asunto: Sesión Ordinaria N.º 3417, Artículo 12, del 06 de agosto de 2025. Modificación del artículo 45 del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, con el fin de clarificar si el fallecimiento de una persona funcionaria becaria que se encontraba en su periodo de resarcimiento de tiempo luego de haber terminado sus estudios doctorales, constituye una causal de incumplimiento (Atención oficio AE-398-2022)

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:
 5. **Gestión Institucional.** *Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de las personas vinculadas con el Instituto.*
 7. **Talento Humano.** *Se fomentará la atracción, el aprendizaje y crecimiento de nuestro talento humano para responder a los cambios que requiere el quehacer institucional, impulsando la cualificación, bajo una cultura participativa y un clima organizacional que propicie la permanencia satisfactoria y el mejor desempeño. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en la Gaceta N.º 851 del 21 de*

noviembre de 2021, y modificadas mediante la Sesión AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, publicadas en la Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)

2. En el voto N.º 471 del 13 de setiembre de 2002, la Sala Constitucional indicó:

V.-El contrato de beca está íntimamente relacionado con el de trabajo; pues, normalmente, el primero se origina en el transcurso de la relación laboral y a consecuencia o con motivo de ésta. En virtud de la contratación, ambas partes contraen obligaciones, de ahí su naturaleza bilateral. Por lo general, la parte empleadora se obliga a conceder el tiempo indispensable para que la persona becada pueda cursar los estudios; dispensándola de prestar sus servicios, parcial o totalmente, durante el tiempo pactado; y, en algunas ocasiones, también se acuerda la concesión de prórrogas, una vez concluido el plazo inicial pactado. Tal dispensa, en el caso concreto, se entiende que fue con goce de salario. Además, según se pacte, existe la posibilidad de que se conceda alguna ayuda económica, para costear los gastos generados. El otorgamiento de becas, normalmente, atiende al interés de la parte empleadora de poder contar con personal más calificado y especializado, según las necesidades. La obligación principal de la persona becada consiste en cursar y aprobar los cursos correspondientes al respectivo plan de estudios. Por el natural interés de la parte que concede el beneficio, lo común es que, una vez concluido el período en que han de realizarse los estudios, la persona becada se incorpore a desempeñar sus normales labores, para poder aprovechar así los conocimientos obtenidos; los cuales, por lo general, aunque no necesariamente, son de especialización. Como se indicó, existe una interdependencia entre el contrato de trabajo y el contrato de beca. En el caso concreto, al disponerse la finalización de la relación de servicio, inmediatamente se dejó sin efectos la otra contratación, que le exigía al demandado, como obligación principal, la concesión de la licencia, con goce de salario.

3. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica en su artículo 18, incisos f y k señalan las siguientes funciones del Consejo Institucional:

Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.

...

k. Velar por el trato justo a todos los miembros de la comunidad del Instituto

...

4. El Reglamento de Normalización Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica en su artículo 12 establece:

Artículo 12 Sobre la creación, modificación o derogatoria de un reglamento general

Cuando se trate de una solicitud de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general, se procederá de la siguiente manera:

- a. Cualquier miembro u Órgano Colegiado de la Comunidad, podrá proponer al Consejo Institucional la iniciativa de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general. La iniciativa deberá ser acompañada de un texto base a considerar, así como de su respectiva motivación.*
- b. El Consejo Institucional designará entre sus comisiones permanentes, el estudio de su procedencia.*
- c. La Comisión Permanente valorará si considera la propuesta procedente.*

c.1. De considerarla procedente:

c.1.1 En el caso de reformas parciales que no impliquen cambios sustanciales en dicha normativa, la Comisión Permanente respectiva podrá dar curso ella misma al trámite de análisis y dictamen.

c.1.2 En cualquier otro caso, la Comisión Permanente conformará una Comisión Ad-hoc y trasladará la propuesta para el análisis y dictamen respectivo.

c.2 De no considerarla procedente, lo comunicará al Consejo Institucional por medio de un oficio, el cual deberá indicar las justificaciones para su decisión.

d. Si la propuesta fue considerada procedente y el análisis lo realizó la misma Comisión Permanente, ésta deberá presentar la propuesta final al pleno del Consejo Institucional para su conocimiento y decisión final. (El resaltado no pertenece al original)

- 5. El artículo 33, incisos a y h del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, sobre las obligaciones que adquiere una persona funcionaria becaria, indican:**

Artículo 33

Con el disfrute de una beca, el becario se obliga con el Instituto a lo siguiente:

- a. Firmar, junto con dos fiadores solidarios, un contrato de adjudicación de beca, siempre que la actividad sea superior a los 6 meses o que los estudios se realicen en el propio Instituto indicándose tipo de beca, duración, beneficios, derechos, obligaciones y otras condiciones adicionales. Cuando los fiadores sean funcionarios del Instituto, no será necesaria la presentación de constancias salariales. Una misma persona no podrá fiar a más de dos becarios.*

...

- h. Prestar servicios académicos o administrativos en una unidad que sea compatible con los estudios, a partir del término de su beca, por**

el tiempo y jornada de compromiso que se haya establecido en el contrato.

... (El resaltado no pertenece al original)

6. Los artículos 40, 45 y 46 del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica establecen lo siguiente:

Artículo 40

El beneficiario adquiere un compromiso laboral con la Institución de la siguiente manera:

- a. Eliminado*
- b. El doble del tiempo de la licencia disfrutada, si ésta fue sin goce de salario y con auxilio económico.*
- c. El doble del tiempo de la licencia disfrutada, si ésta fue con goce de salario.*
- d. Si el funcionario inicia sus estudios según el punto a) y posteriormente recibe beneficios económicos o permiso con goce de salario, su compromiso laboral será clasificado en el punto b) o c), según corresponda, a partir del momento en que se acoja a los nuevos beneficios.
En lo referente a la exoneración del pago de derechos de estudio y(o) matrícula para los funcionarios que realizan estudios de posgrado en el propio Instituto, se regirá por lo estipulado en el Artículo 44.*
- e. Aquellos jubilados con compromiso de beca que, por acuerdo del respectivo Consejo, sean designados profesores ad-honorem, de conformidad con la normativa institucional vigente, y cuya participación efectiva sea de al menos un cuarto de tiempo, se considerará que continúan cumpliendo con dicho compromiso de pago por el período que dure la designación.*

Artículo 45

El Comité declarará que un funcionario ha incumplido las obligaciones derivadas del disfrute de una beca, y remitirá el caso al Departamento de Recursos Humanos, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Si el becario incumpliese cualquiera de las disposiciones del presente reglamento, del contrato de adjudicación de beca, o de algún acuerdo del Comité atinente a su persona.*
- b. Si existiesen informes desfavorables acerca del aprovechamiento, capacidad o disciplina del becario.*

- c. *Si el becario es retirado del programa de estudios.*
- d. *Si realiza estudios en el propio Instituto y no matricula ninguna materia durante dos semestres consecutivos, excepto en casos de fuerza mayor, a juicio del Comité o que se opere un cambio de programa, según el Artículo 43 anterior. El funcionario no podrá participar en futuros concursos de beca hasta después de haber reintegrado los montos adeudados.*
- e. *Si el becario renunciara al ITCR, o fuese despedido del Instituto antes del término de su beca, o hiciera abandono de sus estudios o del Instituto.*
- f. *Si durante el período de compromiso laboral producto del disfrute de una beca, fuese despedido por causa justa o hiciera abandono del trabajo o renunciare al Instituto.*

Artículo 46

Cuando se declare que un funcionario ha incurrido en incumplimiento, según el artículo 45 de este Reglamento, el ITCR, deberá recuperar la totalidad de los montos otorgados para becas tanto a nivel nacional como internacional (beneficios otorgados, tiempo otorgado, intereses legales, más los gastos administrativos por un 15% de la deuda), confeccionando para ello una certificación con carácter de título ejecutivo, de conformidad con la Normativa Legal Aplicable a estos casos.

Se entiende como beneficios otorgados: pago de derechos de estudio y matrícula, exoneración de derechos de estudio y matrícula, seguros médicos, gastos de pasajes para el becario y su grupo familiar, gastos de instalación, desalmacenaje de libros, gastos de tesis, asignación de tiempo para actividades académicas de la beca, pasantías y cualquier otro beneficio adicional otorgado por el Comité de Becas.

Será responsabilidad del Comité de Becas velar por la aplicación del debido proceso legal, cuando se determine el eventual incumplimiento de un funcionario y aportar todos los datos necesarios sobre los montos otorgados para que el Departamento Financiero Contable levante el expediente, realice los cálculos correspondientes y el cobro respectivo.

Asimismo, sin perjuicio de lo que dispone este Reglamento, el funcionario podrá ser sancionado conforme a las normas del Código de Trabajo y los reglamentos del personal del ITCR.

7. Mediante el oficio GTH-212-2021 fechado el 12 de abril del 2021, la dirección del Departamento de Gestión del Talento Humano, solicita criterio a la Oficina de Asesoría Legal respecto al procedimiento por parte del Comité de Becas para la gestión de declaración de incumplimiento y cobro de los becarios o ex becarios fallecidos. De igual manera consulta si es posible, en caso de incumplimiento, cobrarle a una persona becaria o fiadora pensionada el monto adeudado.

8. Mediante el oficio Asesoría Legal-421-2021 fechado el 09 de agosto de 2021, suscrito por el máster Juan Pablo Alcázar Villalobos, en aquel entonces director de la Oficina de Asesoría Legal remite respuesta a la consulta enviada por el Departamento de Gestión del Talento Humano, mediante oficio GTH-212-2021. Entre otros aspectos, el criterio de Asesoría Legal menciona lo siguiente:

...

- *Tal y como se le ha indicado a través de los oficios AL-548-2019, del 21 de octubre de 2019 y AL-178-2021 del 8 de abril de 2021, en caso de fallecimiento del becario, los fiadores solidarios deben cubrir ese compromiso que, a raíz de un contrato de beca, el funcionario adquirió con la institución.*
- *El ITCR incurrió en una serie de erogaciones que debe tratar de recuperar, por tratarse de fondos públicos.*
- *En cuanto al procedimiento a seguir para hacer efectiva el compromiso adquirido a través del contrato de beca a los fiadores que respaldaron el cumplimiento de dicho contrato se debe realizar su cobro primero por la vía administrativa, previo a ello, el Comité de Becas debe tomar el acuerdo de proceder al cobro a sus fiadores, para ello es necesario cuantificar la deuda y comunicar tal acuerdo al servidor y tratar de negociar su pago, así el fiador tendrá certeza del monto adeudado y la forma en que se cubriría éste, antes de iniciar el procedimiento correspondiente.*
- *En el momento de suscribir el contrato de beca se establecieron los compromisos y obligaciones de ambas partes, quedando como garantía los fiadores.*
- *La posibilidad de cobro a un becario o fiador pensionado es viable. El hecho de que ya no tengan un nexo laboral con la institución no da mérito para que dejen de cubrir compromisos dinerarios pendientes.*
- *La Institución en estos casos debe tratar de negociar su pago con el becario o el fiador, si el resultado es negativo, ya tendría que acudir a la vía judicial para hacer valer ese derecho. En estos casos si el pensionado tiene bienes patrimoniales bien pueden responder para hacer efectiva la deuda, lo que no es viable es el embargo de los ingresos de la persona que correspondan a jubilación o pensión, siempre y cuando así esté individualizado e identificado, disposición que se encuentra de manera expresa el artículo 984 del Código Civil, artículo 984.*

...

9. En un informe emitido por parte de BDS Consultores, dirigido al doctor Humberto Villalta Solano, en aquel momento vicerrector de Administración, dan respuesta a la consulta planteada por parte del Instituto Tecnológico de Costa Rica

respecto al tema de becas a personas funcionarias, del cual se extrae el apartado siguiente:

...

- *En lo relativo a la relación laboral con sus empleados, el ITCR se rige por la normativa legal ordinaria propia del derecho laboral privado. Ahora bien, ello no exime de que, en lo relativo al uso y manejo de fondos públicos, el personal de la Universidad estatal continúa siendo regido por el ordenamiento jurídico administrativo, ... (p. 5).*
- *Considerando que el otorgamiento de las becas se lleva a cabo mediante el uso de fondos públicos, corresponde aplicar la normativa propia del ordenamiento jurídico administrativo. Ahora bien, podrían haber determinados aspectos propios de la relación laboral que al no estar regulados de forma especial en el ordenamiento jurídico administrativo, corresponde aplicar entonces la legislación laboral común (Código de Trabajo), cuya aplicación además se encuentra ordenada expresamente para las relaciones laborales entre el Instituto y sus empleados, esto sin perjuicio de la normativa interna que resulte aplicable. (p. 7).*
- *Es posible y legítimo que las instituciones faciliten becas a sus funcionarios, con mayor razón si estas se encuentran reguladas en una convención colectiva, como es el caso del ITCR, que establece dicha obligación en los artículos 18, 19, 117, 119, 125 y 126 de su Segunda Convención Colectiva. Si bien dicha normativa convencional no establece puntualmente las regulaciones sobre el otorgamiento de becas, sí alcanza a mencionar la existencia del Reglamento de Becas, así como la necesidad de suscribir el contrato respectivo de beca y la continuidad de la relación laboral durante el tiempo de la beca. (p. 14).*
- ***En el caso de las becas a funcionarios, el fin público perseguido es el cumplimiento del interés institucional de mejorar el servicio mediante la actualización y especialización de los funcionarios, garantizando así el principio de idoneidad. Es decir, es válido para la Universidad otorgar becas a su personal siempre y cuando se adopten las medidas respectivas para procurar que la Institución recibirá los beneficios derivados de dicha beca. (p. 17).***
- *Si la regulación interna estipula que el otorgamiento de la beca se hará a la luz de un contrato, entran a regir las reglas propias de los contratos, como lo son el principio de pacta sunt servada (el contrato tiene fuerza de ley entre las partes), buena fe (las partes del contrato no deben proceder con ardid u ocultamiento para con la contraparte) y el equilibrio contractual (según el cual, el contrato no puede disponerse en perjuicio o beneficio de una sola de las partes). (p. 22).*
- *Para exigirle responsabilidad al funcionario por daños y perjuicios derivados de cualquier tema relacionado con sus funciones, es*

necesario acreditar el dolo o culpa grave. No obstante, cuando media un contrato de beca, no es necesaria la acreditación de dolo o culpa grave pues en estos casos opera el principio de pacta sunt servanda, según el cual el contrato es ley entre las partes (artículo 1022 del Código Civil). (p. 25).

- ***Corresponde a la Administración determinar y regular correctamente el uso de las figuras de caso fortuito o fuerza mayor, así como evacuar la prueba que aporte el trabajador (o sus familiares en caso de fallecimiento) para tener por demostrada una causal eximente de responsabilidad.*** La Ley General de la Administración Pública establece la fuerza mayor y el hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad, pero debe considerarse también que al tratarse de un contrato, operan, supletoriamente, las reglas del Código Civil.
- ***La legislación tanto civil como administrativa sí reconocen el caso fortuito y la fuerza mayor como eximentes de responsabilidad, siendo viable y válido que la Administración lo aplique en sus reglamentaciones internas.*** (p. 26).
- ***Las causales de caso fortuito y fuerza mayor son causales válidas como eximentes de responsabilidad, por ende, es viable incluirlas en la Reglamentación interna de la institución.*** (p. 27).
- ***Para el caso de los funcionarios, aplica el Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el cual es más permisivo y señala en su artículo 33, inciso e) que es deber del funcionario becario “e. Concluir sus estudios dentro del plazo previsto, salvo que lo hubiese impedido causa justa a juicio del Comité, o que necesitare un período adicional cuya procedencia calificará en todo caso el Comité, previa aprobación del Consejo de Departamento o del Director Administrativo, según corresponda.” Nótese que esta norma sí deja un mayor margen de interpretación al Comité, no solo limitado a caso fortuito ni fuerza mayor, sino “causa justa” que podría prestarse para distintas interpretaciones del Comité... el artículo 45 intenta precisar más las causales que se consideran como incumplimiento, dejando abierta la causal eximente de fuerza mayor (p.p. 30- 31).***
- ***En conclusión, si el Comité decide dispensar o exonerar del compromiso de beca a un becario por razones atribuibles a la voluntad de este último, podría generarse responsabilidad de indemnizar tanto para el becario, para los fiadores, o bien, para los integrantes del Comité que tomaron el acuerdo, en caso de considerarse que la aplicación de las eximentes fue errónea y/o injustificada, todo lo cual dependerá de las circunstancias del caso.*** (p. 32).
- ***El caso fortuito y fuerza mayor exigen que el incumplimiento haya sido causado exclusivamente por motivos ajenos a la voluntad de***

la parte incumpliente, así como que las causas hayan podido ser imprevisibles. (p. 32).

- **Corresponde al Comité de Becas determinar en cada caso concreto si la causal realmente era inevitable y ajena a la voluntad de las partes, todo lo cual puede estar sujeto a fiscalización por parte del ITCR para que dichas causales no sean objeto de abuso por algunos trabajadores... para aplicar dichas figuras es importante determinar que las causales de incumplimiento sean acreditadas mediante criterios objetivos, como que la causal sea ajena a la voluntad del trabajador y que además, haya podido ser inevitable bajo parámetros razonables de diligencia. (pp. 33-34).**
- **De no existir alguna póliza que cumpla con dichos requerimientos para el caso concreto, podría considerarse imprevisible, pero en el derecho civil la muerte del deudor no exime de las obligaciones dinerarias, siendo que incluso el acreedor puede dirigir la acción cobratoria contra la sucesión o los fiadores, tal como lo señala el artículo 1024 del Código Civil (p. 34).**
- **Si la obligación derivada de la beca se tratare como una obligación meramente dineraria, como sucedería en caso de respaldar el contrato mediante un pagaré o letra de cambio, dichos documentos corresponden a una obligación dineraria incondicional de pago, en cuyo caso no es oponible ni la muerte, ni la enfermedad, ni siquiera la fuerza mayor... La obligación, actualmente, no se encuentra regulada solo como una de carácter meramente dinerario, sino que es un contrato de beca, por lo que la contraprestación requerida por la Universidad no es un pago como tal, sino la formación académica que se pactó. Es decir, bajo esta concepción, sí es posible sostener que la obligación se extinga con la muerte o la enfermedad inhabilitante, por cuanto solo la persona becario puede cumplir con dicha formación.**
- **Podría considerarse igualmente que, a diferencia de una obligación dineraria mercantil o civil, el trabajador que suscribe un contrato de beca, es porque espera, eventualmente, superar sus ingresos y la institución espera beneficiarse de la especialización y actualización del funcionario, por lo que se trata de una obligación personalísima, no de un incremento patrimonial inmediato que el trabajador perciba o que haya podido transferir a sus herederos como para transferir a estos la deuda.**
- **El Reglamento de becas para trabajadores no establece expresamente la muerte y la enfermedad inhabilitante como causas de extinción. No obstante, este último Reglamento sí contempla la fuerza mayor y la causa justa como causales eximentes de responsabilidad (no así el caso fortuito) por lo que para determinar si la muerte o la enfermedad inhabilitante pueden extinguir la obligación de conformidad con la Reglamentación actual, es necesario**

determinar que las causas sean realmente inevitables y ajenas a la voluntad del obligado. (pp. 38-39, el subrayado no es del original)

- *En conclusión, el becario que incumple su compromiso de beca a causa de su voluntad o decisiones atribuibles a este, tiene una obligación de indemnizarla por los daños y perjuicios ocasionados a los fondos públicos, toda vez que no se trata de una deuda dineraria, sino de un contrato de formación. Ahora bien, una vez que el incumplimiento se ha verificado y declarado, la Institución puede certificar la deuda y esta se convierte en una obligación dineraria.* (p. 40).
 - *En conclusión, el trabajador que se ve imposibilitado para cumplir su contrato de beca por causa justa o fuerza mayor no está obligado a indemnizar a la Institución bajo la regulación actual.* (p. 41).
 - ***El Reglamento en cuestión no estipula la obligación ni la eximente para con los fiadores, por lo que es a la luz del Código Civil, mediante aplicación supletoria, que puede señalarse que si se extingue la obligación con el becario, los fiadores corren la misma suerte. En conclusión, los fiadores de un trabajador becario que tiene la imposibilidad de incumplir su compromiso de beca por causa justa o fuerza mayor no están obligados a indemnizar a la institución.*** (p. 42).
 - *En el tanto el incumplimiento del becario ocurre de previo al fallecimiento y es declarado también por razones atribuibles a este, entonces la institución tiene el derecho de ejercer el cobro contra los fiadores. Nótese que, para aplicarse una causal eximente, el incumplimiento debe ser generado directamente por la causal, y por ende, al no darse esto, la responsabilidad es plenamente exigible. De este modo, salvo que se regulara expresamente que el fallecimiento posterior del beneficiario exime a los fiadores, permanece la obligación de pago por parte de ellos... En conclusión, los fiadores de un becario que ha sido declarado incumplidor, no pueden alegar una causa eximente de responsabilidad si el becario fallece, ya que el incumplimiento se dio de previo al fallecimiento, no siendo oponible este último como causa directa del incumplimiento.* (p. 43).
- ... (El resaltado no pertenece al original)

10. Mediante el oficio AE-398-2022 fechado el 14 de setiembre de 2022, suscrito por el doctor Ronald Alvarado Cordero, director de la Escuela de Administración de Empresas, dirigido al ingeniero Luis Paulino Méndez Badilla, en ese entonces presidente del Consejo Institucional, comunica el acuerdo del Consejo de Escuela de la Sesión N.º 12-2022, artículo 10, en el cual acuerdan lo siguiente:

...

- a. *Solicitar al Consejo Institucional una interpretación auténtica de los artículos 45 y 46 del Reglamento de becas para el personal del Instituto*

Tecnológico de Costa Rica, que permita clarificar si el fallecimiento de un funcionario becario que se encontraba en su periodo de resarcimiento de tiempo luego de haber terminado sus estudios doctorales, puede clasificarse como un causal del incumplimiento a la luz de lo que indican los artículos 45 y 46 de dicho reglamento y cuál es el órgano institucional que le corresponde declarar dicho incumplimiento en caso del fallecimiento del becario.

- b. Solicitar al Consejo Institucional que instruya a la Administración para que no continúe con los trámites de cobro administrativo y judicial de los fiadores del becario Dr. Luis Alejandro Garita Pacheco, hasta tanto el Consejo Institucional resuelva la interpretación solicitada en el primer punto de este acuerdo.*

...

11. Mediante oficio SCI-962-2022, con fecha 22 de setiembre de 2022, suscrito por la máster Ana Damaris Quesada Murillo, en ese momento directora de la Secretaría del Consejo Institucional, realiza el traslado del oficio AE-398-2022 a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles para su análisis.

12. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles dictaminó en su reunión N.º 905, efectuada el 29 de julio de 2025, lo siguiente:

Resultando que:

- 1. Según lo que establece el inciso f del artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, es competencia del Consejo Institucional modificar los reglamentos generales.*
- 2. Los artículos 40, 45 y 46 del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, son los que se refieren al compromiso laboral y las sanciones por incumplimiento del contrato de adjudicación de becas.*
- 3. Se ha recibido el oficio AE-398-2022 fechado el 14 de setiembre de 2022, relativo al acuerdo del Consejo de Escuela de Administración de Empresas de la Sesión N.º 12-2022, artículo 10, en el cual solicitan al Consejo Institucional la interpretación auténtica de los artículos 45 y 46 del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica.*
- 4. Mediante oficio SCI-283-2023 fechado el 30 de marzo de 2023, se solicita criterio legal a la Oficina de Asesoría Legal acerca de la interpretación auténtica de los artículos 45 y 46 del Reglamento de Becas del Personal del ITCR, en los siguientes términos:*

...

Se ha analizado lo señalado en el oficio Legal-421-2021 del 12 de abril de 2021, lo manifestado por el abogado Jimmy Álvarez en

capacitación al Comité de Becas y los señalamientos de BDS Consultores en la consulta contratada sobre este tema por parte del anterior Vicerrector de Administración, entre otros documentos y normativas institucionales y nacionales; no obstante, se considera necesario solicitar una ampliación del criterio de la Oficina de Asesoría Legal emitido anteriormente, en relación con:

- a. ¿Tiene el Comité de Becas, u otro órgano del ITCR, la potestad para no declarar incumplidora a una persona becaria que se encuentre inhabilitada para continuar con los estudios para los cuales se le ha becado o bien que no pueda cumplir con los compromisos adquiridos según el contrato de beca, ya sea por motivos de salud que le incapaciten de forma permanente, muerte o por algún motivo de fuerza mayor o caso fortuito?*
- b. ¿Debe el Comité de Becas, u otro órgano del ITCR, cobrar la deuda que se ha cuantificado para una persona becaria que ha sido declarada incumplidora de contrato, en caso de que la persona becaria no pueda atender los compromisos pactados por causa de fallecimiento o enfermedad incapacitante?*
- c. ¿Tiene el Comité de Becas, u otro órgano del ITCR, la obligación de declarar incumplidora a una persona becaria que se encuentre realizando sus estudios o que habiéndolos finalizado se encuentre cumpliendo con el compromiso adquirido en el contrato de becas, y no pueda finalizar alguno de los dos supuestos por enfermedad incapacitante o por fallecimiento, y, en consecuencia, realizar el trámite correspondiente para resarcir la deuda que se cuantifique a partir de esa declaratoria?*

Por último, en caso de que el Consejo Institucional interprete o modifique la norma interna, para aclarar o reformar, según corresponda, que el fallecimiento de las personas becarias (deudoras) y causas similares que le imposibiliten terminar con los estudios sujetos de una beca o terminar de atender los compromisos pactados con la Institución posterior a su disfrute, no amerita el resarcimiento de las deudas cuantificadas ¿Cómo se verían afectados los procesos en cobro activos que tengan en común la misma causa?

...

- 5. Mediante oficio Asesoría Legal-613-2023 fechado 28 de noviembre de 2023, suscrito por el licenciado Danilo May Cantillano, en ese entonces director a.i. de la Oficina de Asesoría Legal, emite respuesta al oficio SCI-283-2023, del cual se extrae lo siguiente:

...

En conclusión, podemos señalar que:

- 1) No existe norma habilitante para que el Comité de Becas no declare incumplidora a una persona becaria, que se encuentre inhabilitada para continuar con los estudios para los cuales se le ha becado o bien que no pueda cumplir con los compromisos adquiridos según el contrato de beca, ya sea por motivos de salud que le incapaciten de forma permanente, muerte o por algún motivo de fuerza mayor o caso fortuito, siendo que el Código Civil prevé la recuperación de los montos adeudados entablado un Cobro Judicial en contra de los fiadores o mediante la apertura de un proceso sucesorio, por lo que, la Administración ante estos escenarios se encuentra en la obligación de recuperar los montos adeudados por ser fondos públicos.*
- 2) El Comité de Becas es el responsable de velar por la aplicación del artículo 46 del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, respecto a que el ITCR, deberá recuperar la totalidad de los montos otorgados para becas tanto a nivel nacional como internacional (beneficios otorgados, tiempo otorgado, intereses legales, más los gastos administrativos por un 15% de la deuda cuando se declare que un funcionario ha incurrido en incumplimiento, además debe aportar todos los datos necesarios sobre los montos otorgados para que el Departamento Financiero Contable levante el expediente, realice los cálculos correspondientes y el cobro respectivo.*
- 3) El Comité de Becas tiene la obligación de declarar incumplidora a la persona becaria que se encuentre realizando sus estudios o que habiéndolos finalizado se encuentre cumpliendo con el compromiso adquirido en el contrato de becas, y no pueda finalizar alguno de los dos supuestos por enfermedad incapacitante o por fallecimiento, y adicionalmente el Departamento Financiero Contable debe realizar los cálculos correspondientes y el cobro respectivo, a fin de ser reclamados inicialmente en vía administrativa.*
- 4) Ante una eventual modificación de la norma interna del ITCR, en la que se establezca que en caso de fallecimiento o causas similares de las personas becarias deudoras se les imposibilite terminar con los estudios sujetos de una beca o terminar de atender los compromisos pactados con la Institución posterior a su disfrute, que esto no amerite el resarcimiento de las deudas cuantificadas con el ITCR, se considera que los procesos de cobro activos no continuarían en ejecución, en razón de que existiría una reforma en beneficio de la persona estudiante, ya que como bien indica la Procuraduría General de la República la*

aplicación retroactiva de la ley procede únicamente cuando con ello no se afecte persona alguna, derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y por el contrario, se beneficie al interesado con esa aplicación retroactiva, como lo es en el presente caso, así las cosas, una eventual modificación de la norma institucional provocaría que los procesos de cobro activos no deban continuar con su ejecución.

...

6. *Mediante oficio SCI-171-2024 fechado el 23 de febrero de 2024, se solicita a la Oficina de Asesoría Legal la revisión de la propuesta de interpretación auténtica de los artículos 45 y 46 del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, con el fin de que se permita clarificar si el fallecimiento de una persona funcionaria becaria que se encontraba en su periodo de resarcimiento de tiempo (AE-398-2022); que aclare si la propuesta y particularmente la modificación del artículo 45 es legal y no generaría implicaciones tanto financieras como legales para la institución.*

7. *Mediante oficio Asesoría Legal-249-2024 fechado el 13 de junio de 2024, la Oficina de Asesoría Legal, da respuesta al oficio SCI-171-2024, indicando lo siguiente:*

...

CONCLUSIONES

1.- No existe en nuestro ordenamiento jurídico nacional norma alguna que estipule que la muerte sea una causal de exoneración para el cobro de las obligaciones económicas asumidas por un becario.

2.- La doctrina y definición de los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito tampoco permiten concluir que exoneran el cobro de las obligaciones económicas asumidas por el becario que fallece.

3.- Además la redacción propuesta no es la más feliz ya que no delimita el concepto de enfermedad incapacitante y, por el otro lado, deja a la discrecionalidad del Comité de Becas definir en qué casos aplica la exoneración y en cuáles no.

...

8. *El 13 de febrero de 2025, mediante el oficio SCI-096-2025, se solicita a la Oficina de Asesoría Legal, la ampliación de los criterios emitidos en los oficios AL-613-2023 y AL-249-2024 relacionados con la interpretación auténtica de los artículos 45 y 46 del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, debido a que si bien la Oficina de Asesoría Legal ha emitido criterios al respecto (oficios AL-613-2023 y AL-249-2024), aún persisten dudas que impiden una resolución, por lo que ampliar dichos criterios, conforme a lo conversado en la*

reunión del 11 de febrero de 2025, podría facilitar la toma de decisiones y adecuar la normativa a esta situación.

9. *En respuesta al oficio SCI-096-2025, la Oficina de Asesoría Legal, remite el oficio AL-674-2025 fechado el 21 de julio de 2025, en el que señala los siguientes elementos de interés:*

...
CRITERIO JURÍDICO

Para abordar adecuadamente la consulta en análisis, es fundamental señalar diversos aspectos relacionados con la adjudicación de becas al personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR). Este tema se encuentra regulado por el “Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica”. De acuerdo con este reglamento, una beca constituye un beneficio o facilidad otorgado por el ITCR a una persona funcionaria para realizar estudios u otras actividades. Existen diferentes tipos de becas, como se detalla a continuación:

“Artículo 2

Se entiende como beca los beneficios y facilidades que concede el Instituto a sus funcionarios para la realización de estudios o de diferentes actividades.

Artículo 3

Se podrán conceder becas para:

- a. Obtención de certificados de conclusión de estudios secundarios conferidos por instituciones estatales costarricenses de enseñanza.*
- b. Obtención de títulos a nivel de pregrado y grados académicos conferidos por instituciones estatales costarricenses de educación universitaria y parauniversitaria.*
- c. Obtención de títulos a nivel de posgrado (especialidad, maestría, doctorado) conferidos por instituciones de educación universitaria nacional o extranjeras y participación en post doctorados.*
- d. Asistencia a seminarios, simposios, congresos, cursos de adiestramiento u otros análogos.*
- e. Visitas de observación y entrenamiento en servicio (pasantía), siempre y cuando se puedan identificar por su duración y especialidad, y por la existencia de una entidad responsable de auspiciarla o impartirla.*
- f. Otras actividades de naturaleza científica o de relevancia académica o de apoyo a la academia, siempre que cuenten con el aval de la unidad o departamento al que pertenece el solicitante y de la Vicerrectoría correspondiente.”*

La adjudicación de una beca impone a la persona funcionaria una serie de obligaciones con el ITCR, las cuales están definidas en el artículo 33 del reglamento citado. Entre estas obligaciones destacan: cursar y concluir los estudios, prestar servicios al Instituto al término de la beca, y de particular relevancia para el caso en análisis, firmar un contrato de adjudicación junto con dos fiadores, o por el contrario, sustituir total o parcialmente, el ofrecimiento de fiadores solidarios, o cuando así lo desee, garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas, con hipoteca hasta de segundo grado sobre bienes inmuebles cuyo valor sea suficiente para garantizar las obligaciones que sobre él pesen más las obligaciones correspondientes al contrato de beca, como se observa a continuación:

...

El Consejo Institucional, en su sesión ordinaria n.º [sic] 3256, artículo 16 del 23 de marzo de 2022 publicada en la Gaceta Institucional n.º [sic] 892-2022 del 24 de marzo de 2022, emitió una interpretación auténtica del inciso a) del artículo 33 en relación con la obligación de presentar fiadores. Dicha interpretación señala lo siguiente:

“Interpretación auténtica del inciso a:

La obligación de una persona funcionaria que se deriva de lo dispuesto en el artículo 33, inciso a. del “Reglamento de Becas para el Personal del Tecnológico de Costa Rica”, en cuanto a la obligación de presentar fiadores subsidiarios o de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con hipoteca hasta de segundo grado sobre bienes inmuebles cuyo valor sea suficiente para garantizar las obligaciones que sobre él pesen, más las obligaciones correspondientes al contrato de beca, opera únicamente en los casos en que medien beneficios económicos otorgados directamente por el Instituto Tecnológico de Costa Rica. En aquellos casos en que se otorgue sólo la licencia de estudio sin goce salarial no aplica tal obligación.

En ambos casos la garantía queda supeditada a que cumpla con las condiciones que al efecto establezca el Comité de Becas.”

La División de Asesoría Jurídica de la Superintendencia General de Seguros¹, mediante el dictamen PJD-SGS-007-2012 de fecha 17 de setiembre de 2012, se pronunció respecto al fiador o la fianza de la siguiente manera:

“En un sentido amplio, se llama fianza o caución a cualquier garantía prestada para el cumplimiento de una obligación, pero en un sentido más estricto y técnico, fianza es la garantía personal que se constituye cuando un tercero asume el compromiso de responder por el cumplimiento de una obligación, si no la cumple el deudor principal.

También se ha definido la fianza como el contrato por el cual una tercera persona, distinta del acreedor y del deudor, se obliga al cumplimiento de una obligación principal de forma subsidiaria, es decir, cuando el deudor no la cumple. El Código Civil regula la fianza en los artículos 1301 al 1333, y al establecer las generalidades de ésta figura, señala:

“Artículo 1301

El que se constituye fiador de una obligación, se sujeta respecto del acreedor a cumplirla, si el deudor no la satisface por sí mismo.”

Asimismo, de acuerdo con el Código de Comercio, cuando la fianza tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un acto de comercio, se considera mercantil. La fianza mercantil, se regula en los artículos 509 al 520 de dicho código.

De acuerdo con Carlos Hoyos Elizalde, los siguientes son elementos característicos de la fianza:

- 1. La accesoriedad de la obligación, ya que la fianza no puede concebirse sino por la existencia de una obligación principal, y*
- 2. La subsidiaridad, por virtud de la cual el fiador sólo se obliga para el caso de que el deudor principal no cumpla su obligación.”*

Cabe destacar que la figura del fiador, o la suscripción de hipoteca hasta de segundo grado sobre bienes inmuebles, se exige al becario como una medida de respaldo, con el fin de garantizar que, en caso de incumplimiento del contrato de beca, exista una persona o bien que responda por las obligaciones adquiridas por el beneficiario.

El “Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica” establece los casos en los que una persona funcionaria es declarada incumplidora de las condiciones asociadas a la beca. Asimismo, regula el procedimiento que debe seguirse cuando se produce tal situación, como se detalla a continuación:

“Artículo 45

El Comité declarará que un funcionario ha incumplido las obligaciones derivadas del disfrute de una beca, y remitirá el caso al Departamento de Recursos Humanos, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Si el becario incumpliese cualquiera de las disposiciones del presente reglamento, del contrato de adjudicación de beca, o de algún acuerdo del Comité atinente a su persona.*
- b. Si existiesen informes desfavorables acerca del*

- aprovechamiento, capacidad o disciplina del becario.*
- c. Si el becario es retirado del programa de estudios.*
 - d. Si realiza estudios en el propio Instituto y no matricula ninguna materia durante dos semestres consecutivos, excepto en casos de fuerza mayor, a juicio del Comité o que se opere un cambio de programa, según el Artículo 43 anterior. El funcionario no podrá participar en futuros concursos de beca hasta después de haber reintegrado los montos adeudados.*
 - e. Si el becario renunciara al ITCR, o fuese despedido del Instituto antes del término de su beca, o hiciera abandono de sus estudios o del Instituto.*
 - f. Si durante el período de compromiso laboral producto del disfrute de una beca, fuese despedido por causa justa o hiciere abandono del trabajo o renunciare al Instituto.*

Artículo 46

Cuando se declare que un funcionario ha incurrido en incumplimiento, según el artículo 45 de este Reglamento, el ITCR, deberá recuperar la totalidad de los montos otorgados para becas tanto a nivel nacional como internacional (beneficios otorgados, tiempo otorgado, intereses legales, más los gastos administrativos por un 15% de la deuda), confeccionando para ello una certificación con carácter de título ejecutivo, de conformidad con la Normativa Legal Aplicable a estos casos.

Se entiende como beneficios otorgados: pago de derechos de estudio y matrícula, exoneración de derechos de estudio y matrícula, seguros médicos, gastos de pasajes para el becario y su grupo familiar, gastos de instalación, desalmacenaje de libros, gastos de tesis, asignación de tiempo para actividades académicas de la beca, pasantías y cualquier otro beneficio adicional otorgado por el Comité de Becas.

Será responsabilidad del Comité de Becas velar por la aplicación del debido proceso legal, cuando se determine el eventual incumplimiento de un funcionario y aportar todos los datos necesarios sobre los montos otorgados para que el Departamento Financiero Contable levante el expediente, realice los cálculos correspondientes y el cobro respectivo.

Asimismo, sin perjuicio de lo que dispone este Reglamento, el funcionario podrá ser sancionado conforme a las normas del Código de Trabajo y los reglamentos del personal del ITCR.

Asimismo, sin perjuicio de lo que dispone este Reglamento, el funcionario podrá ser sancionado conforme a las normas del Código de Trabajo y los reglamentos del personal del ITCR.”

Ahora bien, el “Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica” no contempla expresamente lo que ocurre en caso de fallecimiento de una persona becaria. Por ello, resulta necesario acudir a la normativa nacional aplicable en esta materia.

Como se mencionó anteriormente, el compromiso adquirido mediante la beca constituye una obligación personal del becario. De acuerdo con el Código Civil, para que una obligación sea válida, deben concurrir ciertos elementos: la capacidad legal de la persona que se obliga, un objeto cierto y posible, y una causa lícita que la sustente.

Asimismo, toda obligación tiene por objeto dar, hacer o abstenerse de hacer algo, y puede recaer sobre cualquier bien que se encuentre dentro del comercio de las personas, incluyendo bienes futuros, como los frutos por nacer. Estas obligaciones pueden extinguirse por diversas causas, tales como el pago, la compensación, la novación, la remisión, la confusión, la imposibilidad sobrevenida de cumplimiento, la nulidad o rescisión del acto, y la prescripción, como se detalla a continuación.

“ARTÍCULO 627.- Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable:

1º.- Capacidad de parte de quien se obliga.

2º.- Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación. 3º.- Causa justa.

ARTÍCULO 629.- Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aun a las futuras como los frutos por nacer.

ARTÍCULO 633.- Las obligaciones se extinguen: por el pago, por la compensación, por la novación, por la remisión, por la confusión, por el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento, por la anulación o rescisión y por la prescripción.”

Sobre dichos artículos referentes a las obligaciones, es importante destacar el análisis realizado por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante la resolución N.º 01666–2024, de fecha 19 de marzo de 2024, el cual se detalla a continuación:

“VII.- SOBRE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL. Etimológicamente, la palabra obligación proviene del latín "obligatio", que a su vez se descompone en "ob" que significa alrededor y "ligare", que equivale a atar o amarrar. En nuestro idioma, en sentido lato tiene diversas acepciones, como "la imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre"; "la necesidad jurídica de ejecutar una prestación positiva o negativa"; o bien, "la correspondencia que uno debe tener y manifestar ante el beneficio que ha recibido de otro". Tratadistas como DÍEZ PICAZO y HERNÁNDEZ GIL, han sostenido que toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer

alguna cosa, la cual es derivada del principio de la soberanía de la voluntad. La obligación de la que aquí tratamos se inscribe en el concepto de deber jurídico, por eso se dice que el cumplimiento la extingue normalmente, o lo que es lo mismo, su prestación agota el contenido de la relación. Así, obligación es el deber jurídico de un sujeto de realizar una prestación en favor de otro que ostenta el poder de exigírsela. [DÍEZ PICAZO, El contenido de la relación obligatoria, ADC, 1964, págs. 349 y ss.; HERNÁNDEZ GIL, Derecho de obligaciones, Madrid 1961]. También el reconocido jurista nacional, BRENES CÓRDOBA, ha definido el concepto como "un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se halla compelida a dar, hacer o no hacer alguna cosa", reconociendo que las fuentes de las obligaciones son los hechos jurídicos que tienen como efecto el nacimiento de éstas, las cuales pueden provenir de la ley o de los hombres [BRENES CÓRDOBA, ALBERTO, Tratado de las Obligaciones, Editorial Juricentro, 2006, págs. 25 y ss.]. Por otra parte, tres son los elementos de la obligación que la doctrina nacional ha reconocido, los cuales se encuentran recogidos en el artículo 627 de nuestro Código Civil, al establecer: "Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable: 1º.- Capacidad de parte de quien se obliga. 2º.- Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación. 3º.- Causa justa". En las normas siguientes -artículos del 628 al 633 de dicho cuerpo normativo-, se explica que la capacidad se presume siempre, la cual habrá que entender, como aquella aptitud legal para obligarse, es decir, no tener impedimento para ello; en cuanto al objeto, se dice que puede ser una obligación de dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres y tiene que estar determinado, siendo ineficaz, la obligación que tenga por objeto una cosa o acto que fuere física o legalmente imposible; en torno a la causa, entendida como el por qué o el fundamento de la obligación, se afirma que ha de ser justa, es decir, conforme a la ley. Ahora bien, en cuanto a las fuentes de las obligaciones, el legislador incluyó como causas productoras, las figuras estipuladas en el artículo 632 del Código Civil, sea a los contratos, los cuasi-contratos, los delitos, los cuasi-delitos y la ley; y finalmente, del numeral 633 ibídem, se extrae que las obligaciones se extinguen por el pago, por la compensación, por la novación, por la remisión, por la confusión, por el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento, por la anulación o rescisión y por la prescripción. De igual manera importa señalar, que el legislador patrio previó también los efectos del incumplimiento de las obligaciones, pues como dijimos líneas arriba, la prestación comprometida se satisface con su ejecución, siendo lo normal que se cumpla lo acordado, pero si la parte no satisface voluntariamente su obligación, el otro sujeto tiene derecho para compelerlo. Al respecto, regula el artículo 700 del Código Civil que: "Toda obligación de hacer

que exige indispensablemente la acción del deudor, lo mismo que la obligación de nohacer, se convierte en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento", indemnización que únicamente tendría como causales eximentes, la fuerza mayor o el caso fortuito, o bien, que el incumplimiento sea ocasionado por el propio sujeto beneficiario del cumplimiento de la obligación del deudor."

*Haciendo énfasis en el artículo 633 del Código Civil, que establece **como causa de extinción de la obligación el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento, como puede ser un caso fortuito o de fuerza mayor, incluyendo la muerte del obligado**, cabe destacar el análisis realizado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia mediante la resolución N.º 01194–2015, de fecha 28 de octubre de 2015, en la cual se señala lo siguiente:*

"Así, sin pretender agotar las ideas que se han generado en relación a la fuerza mayor, algunos estudiosos del derecho han dicho lo siguiente: "La fuerza mayor será imprevisible (tempestad, rayo, terremoto, guerra, acto del príncipe)" V. Calatayud Ponce de León, Las obligaciones civiles, San José: V. Calatayud P.L., 2009, p. 262. Se le reconoce una importante identidad con el caso fortuito: "Presupuestos del caso fortuito y de la fuerza mayor. (...) a) Que tal hecho sea extraordinario, que se salga de lo común, que no sea usual y por eso sucede con independencia de la voluntad o actuación del deudor... b) Que tal hecho sea imprevisto y esta imprevisión debe valorarse al tiempo de contraerse la obligación... c) Que tal hecho sea insuperable, lo cual se valora en el momento del incumplimiento y supone la imposibilidad material del deudor en satisfacer el interés del acreedor" F. Montero Piña, Obligaciones, San José: Premiá Editores, 1999, p. 281. "Es, con el caso fortuito, otra de las circunstancias de hecho que pueden exonerar de culpabilidad al deudor incumplidor. La constituyen aquellos hechos que, pudiendo o no preverse, son siempre inevitables y corresponden a acontecimientos que no guardan ninguna relación necesaria con la situación del deudor. Se trata de un hecho de procedencia exterior a la obligación y cuyo resultado dañoso era inevitable aun con las medidas precautorias que racionalmente cabía tomar" Ribó citado por C. A. Picado Vargas, Código Civil: con jurisprudencia con descriptores. Tomo I. San José: IJSA, 2014, p. 610. "Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse". De Santo citado por C. A. Picado Vargas, Ídem. "La noción de fuerza mayor, en su núcleo central de contenidos, alude a hechos externos al control del sujeto, respecto de cuyo acaecimiento la persona carece de todo poder de decisión. Los anglosajones aluden a la fuerza mayor con una locución de gran fuerza expresiva: Acts of God (actos de Dios). Los arquetipos

de la fuerza mayor son los hechos de la Naturaleza –v.gr., un huracán, un terremoto, la muerte-. Sin embargo, hay hechos del hombre que también pueden calificar como fuerza mayor, tanto hechos ilícitos –un robo, un asalto-, como lícitos, como los llamados “hechos del príncipe” o actos del ejercicio del poder estatal –una ley, un decreto, una resolución judicial-. Califican como fuerza mayor aquellos fenómenos que desde el punto de vista del sujeto se presentan como ineluctables. (...) En síntesis, son tres los elementos que definen, en nuestra jurisprudencia, a la fuerza mayor: -Imprevisibilidad -Inevitabilidad -Exterioridad”. F. Torrealba Navas, Responsabilidad Civil, San José: Editorial Juricentro, 2011, p. 571 y 572. Asimismo “Vélez dice que “... los casos fortuitos o de fuerza mayor son producidos por dos grandes causas: por la naturaleza o por el hecho del hombre”. Así, hecho producido por caso fortuito sería la impetuosidad de un río que sale de su lecho, los terremotos o temblores de tierra, las tempestades, las pestes, el incendio. En cambio, los casos de fuerza mayor son hechos del hombre, como la guerra, el acto del soberano o la fuerza del príncipe”. Vélez citado por G. Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Universitario. Tomo 1 A-I. 3ª ed. Buenos Aires: Heliasta, 2007, p. 172. “El problema de la distinción entre caso y fuerza. (...) El caso es un suceso externo y ajeno al deudor (y a la cosa: no vicios de la misma), independiente de su voluntad; además, para liberar al deudor, no ha de ser previsible o inevitable adoptando la diligencia debida. (...) El Cc. en tales supuestos habla, conforme a la tradición del Derecho común, de caso fortuito (arts. 1.093-3º, 1.136-1º), o fuerza mayor (arts. 457, 1.777, 1.748, 1.905), o de ambos (arts. 1.602, 1.625). La doctrina antigua distingue entre uno y otra: aquél sería producto de fuerzas de la naturaleza (terremoto) y ésta del hecho de un tercero (guerra), o aquél imprevisible y ésta inevitable; o el uno obstáculo surgido dentro del funcionamiento de la empresa (incendio) y la otra externa a él (robo). Mas en el Cc. (y, antes, en GARCÍA GOYENA), por lo común, ambas expresiones son intercambiables, y así suele entenderlo la jurisprudencia”. J.L. Lacruz Berdejo, y otros, Elementos de Derecho Civil II: Derecho de Obligaciones. Volumen I: Parte general, Teoría General del Contrato. 5ª ed. Madrid: Dykinson, 2011, p. 174 y 175. “La fuerza mayor no es la vis maxima, sino la que no puede superar un buen padre de familia. La imprevisibilidad o inevitabilidad, que no son cualidades intrínsecas y objetivas del evento, sino relativas a determinada situación y a una concreta obligación de prevenir y evitar, dependen, así, del grado de diligencia exigible y la naturaleza de la obligación”. J.L. Lacruz Berdejo, Ídem. En palabras de los tratadistas Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, en relación a la fuerza mayor debe considerarse que “Aunque la línea dominante en la jurisprudencia es la no distinción del caso fortuito con la fuerza mayor en cuanto a los efectos, no ha dejado de hacerse eco de la diferenciación

doctrinal de ambos eventos, y que ve el caso fortuito como el acontecimiento que tiene lugar en el interior de la empresa o círculo afectado por la obligación, mientras que la fuerza mayor sería el que se origina fuera, con violencia insuperable, y que cae fuera de lo que puede preverse en el curso ordinario y normal de la vida". L. Díez-Picazo y A. Gullón, Sistema de Derecho Civil: El contrato en general. La relación obligatoria. Volumen II. Tomo 1. 10ª ed. Madrid: Tecnos, 2013, p. 205.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría Legal considera que, **cuando una persona becaria fallece durante el periodo en que se encuentra cumpliendo con las condiciones de la beca, dicho fallecimiento puede calificarse como un caso de fuerza mayor o caso fortuito que da lugar a la extinción de la obligación adquirida.** Esta conclusión se sustenta en la imposibilidad sobrevenida de cumplir con la obligación, conforme a lo establecido en el Código Civil. En este supuesto, al no existir un incumplimiento formal por parte del becario, **no procede la ejecución de garantías**, ya sean fiadores solidarios o hipoteca sobre bienes inmuebles, los cuales quedan liberados de cualquier responsabilidad. **En otras palabras, la muerte del becario durante el disfrute de la beca o durante el tiempo del compromiso laboral que se compromete con la Institución al terminar los estudios que fueron otorgados mediante la beca, extingue la deuda, al tratarse de un hecho ajeno a la voluntad del deudor que imposibilita el cumplimiento de la obligación principal.**

Distinto es el escenario en que la persona funcionaria ha sido formalmente declarada en incumplimiento de las obligaciones derivadas de la beca y posteriormente fallece. En este caso, al existir una declaración oficial que constata el incumplimiento, procede el cobro de los beneficios otorgados durante el periodo del disfrute de la beca. Así lo establece el artículo 45 del "Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica", el cual prevé los mecanismos de recuperación de los recursos en situaciones de incumplimiento. En este contexto, los fiadores solidarios adquieren la condición de deudores directos y deben responder por las sumas adeudadas. De igual manera, si se hubiese constituido una hipoteca hasta de segundo grado como garantía, esta podría ser ejecutada para el resarcimiento correspondiente.

Cabe señalar que la responsabilidad de los fiadores, así como la eventual ejecución de una hipoteca como garantía, no se activa desde el momento del otorgamiento de la beca, sino únicamente una vez que se declare el incumplimiento formal por parte del becario. Mientras este se encuentre cumpliendo con las condiciones del programa, los fiadores no son considerados deudores solidarios, ni se puede hacer efectiva la garantía hipotecaria, ya que la obligación recae exclusivamente sobre el beneficiario. Esto delimita de forma clara el alcance de la

responsabilidad de los fiadores, la cual se activa únicamente ante una declaración formal de incumplimiento.

En consecuencia, la obligación de los fiadores, o la garantía hipotecaria suscrita en favor del Instituto, está condicionada al efectivo incumplimiento del becario, y no al simple otorgamiento de la beca. Esta disposición protege los derechos de los garantes y limita su responsabilidad a situaciones legalmente justificadas, evitando su activación anticipada o sin causa fundada. De este modo, se asegura que la solidaridad de los fiadores y la ejecución de garantías se limite únicamente a los casos en los que el incumplimiento haya sido debidamente establecido.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría Legal considera que, cuando una persona becaria fallece durante el periodo en que se encuentra cumpliendo con las condiciones de la beca, dicho fallecimiento puede calificarse como un caso de fuerza mayor o caso fortuito que da lugar a la extinción de la obligación adquirida. Esta conclusión se sustenta en la imposibilidad sobrevenida de cumplir con la obligación principal.

Del mismo modo, una enfermedad que incapacite de forma permanente al becario para continuar con sus estudios o cumplir con sus compromisos contractuales, siempre que esta sea debidamente diagnosticada y certificada por la autoridad médica competente, también podría ser considerada como un obstáculo insuperable que extinga la obligación, bajo el mismo principio de imposibilidad sobrevenida de cumplimiento derivado de un caso fortuito o fuerza mayor. Es fundamental que la incapacidad sea de tal magnitud que impida la consecución de la finalidad de la beca o el cumplimiento del compromiso laboral posterior.

En ambos escenarios (fallecimiento o incapacidad permanente por enfermedad grave), al extinguirse la obligación principal del becario cumpliente por una causa no imputable a su voluntad, la obligación de sus fiadores o de la garantía hipotecaria también se extingue, en virtud del principio de accesoriedad de la fianza y de las garantías personales o reales, ya que estas existen para asegurar el cumplimiento de la obligación principal. El ITCR no podría ejercer acciones de cobro contra los fiadores o ejecutar la garantía hipotecaria, dado que la obligación subyacente ha dejado de existir por una causa legalmente reconocida como extintiva.

CONCLUSIÓN

Esta Asesoría Legal concluye que el fallecimiento o una enfermedad que incapacite de forma permanente a una persona becaria para cumplir los términos de su contrato, cuando el incumplimiento no ha sido formalmente declarado con anterioridad, constituyen un caso de fuerza mayor o caso fortuito. Estos eventos extinguen la obligación principal del becario por imposibilidad sobrevenida de cumplimiento. Consecuentemente, al desaparecer la obligación principal, las

*obligaciones de los fiadores y las garantías hipotecarias asociadas a la beca también se extinguen por su carácter accesorio. **En tales circunstancias, el ITCR no debe ni puede ejercer acciones de cobro contra fiadores ni ejecutar garantías, pues la causa de incumplimiento no es imputable al becario y la obligación ha cesado legalmente.***

***Por el contrario, si la persona becaria fue formalmente declarada incumplidora antes del fallecimiento o la aparición de la enfermedad incapacitante, procede legalmente el cobro de los montos adeudados.** En este escenario, la responsabilidad de los fiadores se activa de manera solidaria conforme al reglamento, y deben responder económicamente por la deuda pendiente. Igualmente, si se otorgó una hipoteca como garantía, esta podrá ser ejecutada. Por lo tanto, la obligación del fiador y la ejecución de la hipoteca están condicionadas exclusivamente a la existencia de un incumplimiento formalmente reconocido previo, no al simple otorgamiento de la beca.*

... (El resaltado no pertenece al original)

Considerando que:

- 1. La Escuela de Administración de Empresas mediante el oficio AE-398-2022 solicita la interpretación auténtica de los artículos 45 y 46 del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, que permita clarificar si el fallecimiento de una persona funcionaria becaria que se encontraba en su periodo de resarcimiento de tiempo luego de haber terminado sus estudios doctorales, puede clasificarse como una causal del incumplimiento a la luz de lo que indican los artículos 45 y 46 de dicho reglamento y cuál es el órgano institucional que le corresponde declarar dicho incumplimiento en caso del fallecimiento de la persona becaria.*
- 2. En el criterio legal emitido por la firma BDS contratada por la Rectoría del ITCR se hace un análisis a profundidad del tema relacionado con la declaratoria de incumplimiento y el cobro a personas fiadoras para personas becarias según la normativa interna del ITCR y la nacional atinente. Según ese criterio, hay una diferencia importante cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, fuera del control de la persona becaria, no le es posible que cumpla con los compromisos adquiridos en el contrato, si la persona ya fue declarada incumplidora y la deuda es dineraria o si se encuentra cumpliendo con los compromisos académicos o laborales en el momento del hecho imprevisto.*
- 3. La Ley General de la Administración Pública establece la fuerza mayor y el hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad. Además, en el caso que interesa acá, al tratarse de un contrato, operan supletoriamente las reglas del Código Civil, cuyo artículo 702 del Código Civil contempla las eximentes de responsabilidad la fuerza mayor o el caso fortuito.*

4. *El Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica no contempla de manera expresa el tratamiento de las obligaciones derivadas de una beca en caso de fallecimiento de la persona becaria o su incapacidad permanente.*
5. *En el momento en que una persona becaria haya sido declarada incumplidora del contrato de beca por el Comité de Becas, se procede a cuantificar la deuda y se expresa en términos dinerarios.*
6. *Cuando la muerte o una situación de fuerza mayor, impide que la persona becaria finalice sus estudios o que, una vez concluidos y reincorporada a sus labores en el ITCR le sea imposible cumplir con el tiempo establecido en el contrato y, dado que la deuda no es dineraria sino que consiste en un desempeño académico o laboral que solamente puede realizar de forma personalísima la persona becaria, el Comité de Becas debería poder no declarar incumplidora y por lo tanto no trasladar un cobro monetario a las personas fiadoras.*
7. *En los casos en que la persona becaria fallece o es diagnosticada con una enfermedad incapacitante sin haber sido previamente declarada en incumplimiento de las obligaciones de beca, no se configura una causal que justifique la activación de la responsabilidad de los fiadores ni la ejecución de garantías, al haber cesado legalmente la obligación principal.*
8. *Resulta necesario asegurar la protección jurídica de las personas fiadoras y salvaguardar los principios de proporcionalidad, legalidad y justicia material, evitando cobros indebidos por situaciones no imputables a la voluntad del deudor principal.*
9. *Es importante que exista claridad en las normas, de la forma en que se actuará en esos casos, dado que la incertidumbre que se genera al existir cobros en trámite actualmente a personas fiadoras a partir del fallecimiento de la persona becaria puede generar resistencia de otras personas a servir de fiadoras para personas funcionarias que deseen solicitar una beca para realizar estudios de posgrado. Esto puede generar impacto en la reducción de personas que mejoren su formación académica a través del apoyo institucional.*
10. *Conforme al principio de buena fe contractual y el deber institucional de proteger a su personal, el Instituto debe establecer lineamientos que aseguren una interpretación humanitaria, legal y coherente del régimen de becas, frente a situaciones excepcionales como el fallecimiento o la incapacidad permanente.*
11. *La propuesta de modificación no introduce cambios sustantivos al contenido normativo vigente, sino que busca subsanar una omisión en el Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, aclarando como proceder en los casos en que una persona becaria fallece mientras se encuentra cumpliendo con las condiciones*

de la beca. Asimismo, se delimita que, si el deceso ocurre con posterioridad a una declaración formal de incumplimiento, procede el cobro de los beneficios otorgados, conforme lo establecido en el artículo 45 del citado reglamento. Debido a ello, esta Comisión, en ejercicio de sus competencias y con fundamento en el artículo 12 del Reglamento de Normalización Institucional, analizó y formuló la propuesta de modificación correspondiente.

12. Al artículo 45 del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en su versión vigente, le falta la precisión necesaria para que el Comité de Becas pueda actuar adecuadamente en los casos señalados anteriormente. Por ello, en lugar de recurrir a una interpretación del artículo, se ha optado por modificar la norma.

Se dictamina:

- a. Recomendar al pleno del Consejo Institucional modificar el artículo 45 del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, como se muestra en la columna titulada “Texto propuesto”:

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 45 El Comité declarará que un funcionario ha incumplido las obligaciones derivadas del disfrute de una beca, y remitirá el caso al Departamento de Recursos Humanos, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a. Si el becario incumpliese cualquiera de las disposiciones del presente reglamento, del contrato de adjudicación de beca, o de algún acuerdo del Comité atinente a su persona. b. Si existiesen informes desfavorables acerca del aprovechamiento, capacidad o disciplina del becario. c. Si el becario es retirado del programa de estudios. d. Si realiza estudios en el propio Instituto y no matricula	Artículo 45 El Comité declarará que una persona funcionaria ha incumplido las obligaciones derivadas del disfrute de una beca, y remitirá el caso al Departamento de Gestión del Talento Humano, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a. Si la persona becaria incumpliese cualquiera de las disposiciones del presente reglamento, del contrato de adjudicación de beca, o de algún acuerdo del Comité atinente a su persona. b. Si existiesen informes desfavorables acerca del aprovechamiento, capacidad o disciplina de la persona becaria. c. Si la persona becaria es retirada del programa de estudios. d. Si realiza estudios en el propio Instituto y no matricula ninguna

<i>ninguna materia durante dos semestres consecutivos, excepto en casos de fuerza mayor, a juicio del Comité o que se opere un cambio de programa, según el Artículo 43 anterior. El funcionario no podrá participar en futuros concursos de beca hasta después de haber reintegrado los montos adeudados.</i> e. Si el becario renunciara al ITCR, o fuese despedido del Instituto antes del término de su beca, o hiciera abandono de sus estudios o del Instituto. f. Si durante el período de compromiso laboral producto del disfrute de una beca, fuese despedido por causa justa o hiciere abandono del trabajo o renunciare al Instituto.	<i>materia durante dos semestres consecutivos, excepto en casos de fuerza mayor, a juicio del Comité o que se opere un cambio de programa, según el Artículo 43 anterior. La persona funcionaria no podrá participar en futuros concursos de beca hasta después de haber reintegrado los montos adeudados.</i> e. Si la persona becaria renunciara al ITCR, o fuese despedida del Instituto antes del término de su beca, o hiciera abandono de sus estudios o del Instituto. f. Si durante el período de compromiso laboral producto del disfrute de una beca, fuese despedido por causa justa o hiciere abandono del trabajo o renunciare al Instituto. g. Cuando a la persona becaria deudora se le imposibilite terminar con los estudios sujetos de la beca o terminar de atender los compromisos pactados con la Institución posterior a su disfrute debido a su fallecimiento o enfermedad que le incapacite de forma permanente, el Comité de Becas deberá tomar un acuerdo para no declararla incumplidora de modo que esto no amerite el resarcimiento de las deudas pendientes cuantificadas con el ITCR.
--	--

- b. Señalar que la reforma indicada en el punto anterior no implica cambios sustanciales en esta normativa.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles ha presentado una propuesta de modificación al artículo 45 del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, con el fin de clarificar si el

fallecimiento de una persona funcionaria becaria, que se encontraba en su periodo de resarcimiento de tiempo luego de haber terminado sus estudios doctorales, constituye una causal de incumplimiento. Esta propuesta permite que la norma sea más clara y deja de forma explícita las potestades del Comité de Becas para evitar dudas como las que originan la solicitud planteada por la Escuela de Administración de Empresas mediante oficio AE-398-2022.

2. El reglamento actual no regula expresamente los efectos del fallecimiento de la persona funcionaria becaria o de enfermedad que le incapacite de forma permanente sobre las obligaciones contractuales, por lo que resulta necesario asegurar la protección jurídica de las personas fiadoras y salvaguardar los principios de proporcionalidad, legalidad y justicia material, evitando cobros indebidos por situaciones no imputables a la voluntad de la persona deudora principal.
3. Es importante que exista claridad en las normas respecto a cómo debe proceder el Comité de Becas en casos de fallecimiento de personas becarias, ya que la incertidumbre generada por cobros en trámite a personas fiadoras podría desalentar a otras a asumir ese rol, lo que impactaría negativamente en la disposición del personal a solicitar becas para estudios de posgrado y, en consecuencia, en el fortalecimiento académico del Instituto. En este contexto, corresponde a este Consejo aprobar las reformas al Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica que resulten oportunas, pertinentes y razonables.
4. El Consejo Institucional acoge la propuesta de modificación parcial al Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, analizada y dictaminada por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles y procede a resolver como se detalla en el apartado siguiente.

SE ACUERDA:

- a. Modificar el artículo 45 del Reglamento de Becas para el Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para que su texto sea el siguiente:

Artículo 45

El Comité declarará que una persona funcionaria ha incumplido las obligaciones derivadas del disfrute de una beca, y remitirá el caso al Departamento de Gestión del Talento Humano, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Si la persona becaria incumpliese cualquiera de las disposiciones del presente reglamento, del contrato de adjudicación de beca, o de algún acuerdo del Comité atinente a su persona.

- b. Si existiesen informes desfavorables acerca del aprovechamiento, capacidad o disciplina de la persona becaria.
 - c. Si la persona becaria es retirada del programa de estudios.
 - d. Si realiza estudios en el propio Instituto y no matricula ninguna materia durante dos semestres consecutivos, excepto en casos de fuerza mayor, a juicio del Comité o que se opere un cambio de programa, según el Artículo 43 anterior. La persona funcionaria no podrá participar en futuros concursos de beca hasta después de haber reintegrado los montos adeudados.
 - e. Si la persona becaria renunciara al ITCR, o fuese despedida del Instituto antes del término de su beca, o hiciera abandono de sus estudios o del Instituto.
 - f. Si durante el período de compromiso laboral producto del disfrute de una beca, fuese despedido por causa justa o hiciere abandono del trabajo o renunciare al Instituto.
 - g. Cuando a la persona becaria deudora se le imposibilite terminar con los estudios sujetos de la beca o terminar de atender los compromisos pactados con la Institución posterior a su disfrute debido a su fallecimiento o enfermedad que le incapacite de forma permanente, el Comité de Becas deberá tomar un acuerdo para no declararla incumplidora, de modo que esto no amerite el resarcimiento de las deudas pendientes cuantificadas con el ITCR.
- b.** Indicar que contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo, o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación o publicación. La persona interesada podrá presentar uno o ambos recursos, sin que ello implique ampliación o interrupción del plazo establecido.

ACUERDO FIRME

MAG/kmm

Copia: Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)
MBA. Sofia Brenes Meza, directora, Departamento Gestión de Talento Humano
Licda. Monserrat Castillo Fernández, Secretaría Ejecutiva, Comité de Becas, Depto. Gestión Talento Humano
Oficina de Asesoría Legal (publicación en Gaceta)